

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 659

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2009-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ALVAREZ TELLO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$983.143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 23 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 662

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2014-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 653.

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2014-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA RIOS BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$49.791).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>37</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente medio de control informando que a folio 424 del cuaderno de pruebas, obra memorial proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual informa que no cuentan con el especialista requerido para rendir el dictamen pericial solicitado.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

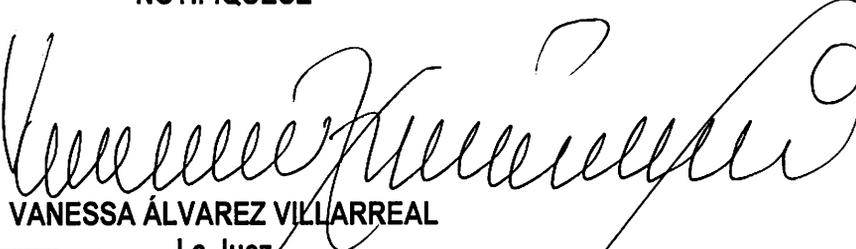
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 670

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NY OTROS

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio visto a folio 424 del cuaderno de pruebas, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente – Dirección Regional Suroccidente, mediante el cual informa que la prueba pericial encomendada no puede ser efectuada, como quiera que debido a la complejidad del caso no cuentan en su planta de personal a nivel nacional con un especialista en el caso que se requiere.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 665

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2014-00494-00
DEMANDANTE: LUZ MARY HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

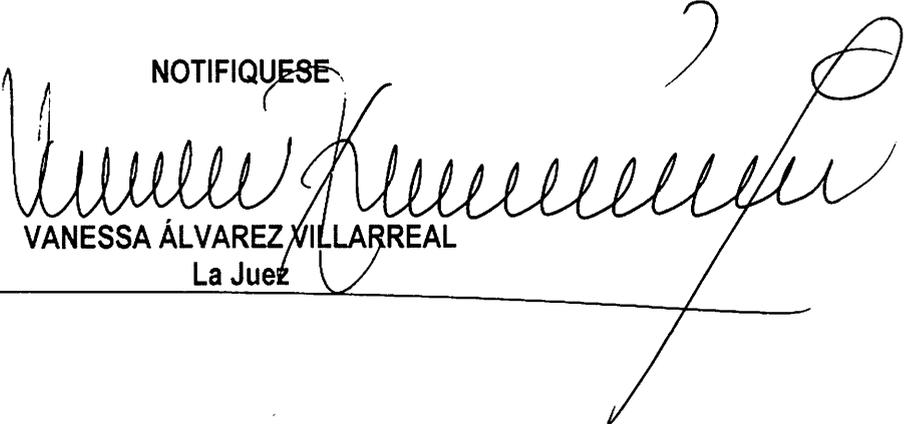
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 082 del 05 de junio de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2017** a las 03:00 p.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 671

RAD:	2014-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 071 del 23 de mayo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

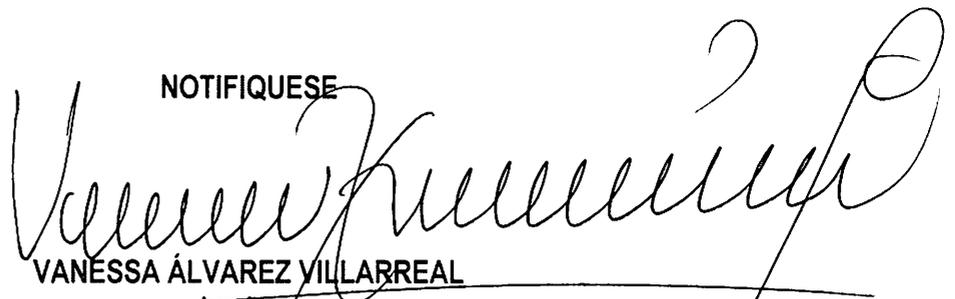
DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **31 de julio de 2017** a las **02:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 04 , de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 162.969 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL en los términos del

memorial poder a él conferido, obrante a folio 393 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del Instituto Nacional de la Junta de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 669

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: GONZALO FORERO GARZÓN
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor GONZALO FORERO RINCON a valoración el día 16 de agosto de 2017, a las 13:00 horas.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.

[Handwritten signature]
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 663

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NILTON DE JESÚS TORRES
ACCIONADO: COLPENSIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

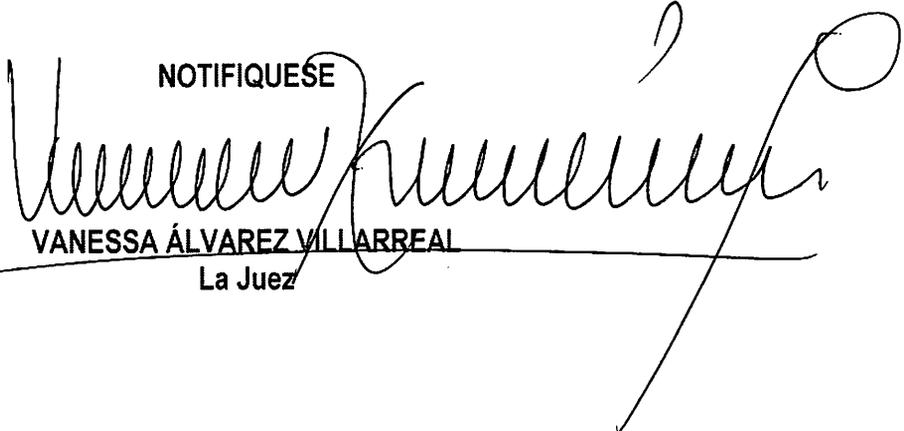
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 088 proferida en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2017** a las 02:30 p.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 664

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NELLY MORIONES DE HOLGUIN
ACCIONADO: COLPENSIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

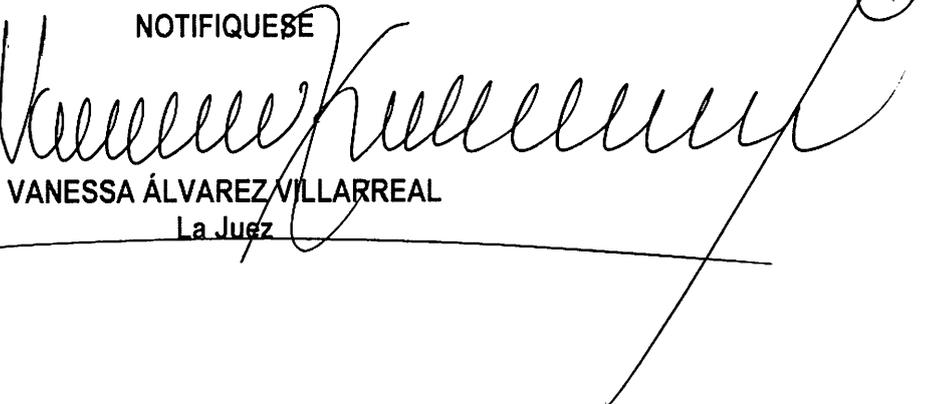
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 089 proferida en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2017** a las 02:30 p.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 666

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-012-2015-00010-00
DEMANDANTE: DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 084 del 06 de junio de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2017** a las 02:45 p.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 761

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00091-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTA GARCÉS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 56.767.855) a favor de la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, por concepto del capital adeudado o saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir, a junio de 2013.
2. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 47.645.261) a favor de la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, por concepto de intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial en junio de 2013, hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
3. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 23 de mayo de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP.

La Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho dispuso:

“2. DECLÁRANSE NULAS PARCIALMENTE las resoluciones Nos. 008720/98 y 011245 de junio 13 de 2000 proferidas por la entidad demandada CAJANAL.

3. DECLARÁNSE NULIDOS los ACTOS ADMINISTRATIVOS FICTOS O PRESUNTOS, nacidos del derecho de petición presentado ante la demandada Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, el 17 de febrero de 2003 y del recurso de apelación interpuesto contra tal acto presunto el 13 de junio del mismo año 2003.

4. DECLARESE que la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le pague desde el 1 de julio de 1997, el reajuste de la pensión, en la suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a su reconocimiento.

5. ORDÉNASE A la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL., a liquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar el valor diferencias que resulte entre la pensión reajustada y la pensión pagada desde el momento de sus reconocimiento y efectuar los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago. La suma adeudada por las diferencias de las mesadas no prescritas será indexada por la entidad demandada aplicando para ello, la formula señalada en la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos.

6. La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 del Código Administrativo y 178 del Código Contencioso Administrativo”

La anterior providencia fue modificada en su numeral 4 y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 23 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedara así:

4. DECLARAR que la actora, señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le pague desde el 31 de octubre de 1998 (fecha en que acreditó su retiro), el reajuste de su pensión de jubilación, con la inclusión de los factores referidos en la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia N° 173 del 19 de noviembre de 2008, en el sentido de ordenar que la CJAA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL., podrá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales se ordenó su inclusión para reliquidar la mesada pensional de la demandante, sobre los cuales no se haya efectuado descuento por dicha Caja de Previsión”

La decisión cobró ejecutoria el 06 de octubre de 2011 (fls. 50 Cdno. único), y en la misma se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este despacho. (fls. 2 a 18).
- Copia de la Sentencia del 23 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este despacho. (fls. 19 a 47).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 003614 del 07 de junio de 2012, por medio de la cual CAJANAL reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue notificada personalmente al apoderado del aquí ejecutante. (fls. 54 a 61).
- Copia de la resolución N° RDP 009954 del 04 de marzo de 2013, por la cual se modifica la resolución RDP 003614 del 07 de junio de 2012 en su artículo 6 (fl. 51 a 53), indicando que el pago respecto del artículo 177 del C.C.A. estaría a cargo de “*PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION*”, notificado de manera personal el 20 de marzo de 2013.
- Copia del comprobante de pago expedido el 25 de junio de 2013 a favor de la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO. (fl. 62).
- Copia respuesta derecho de petición del 30 de agosto de 2013 emitido por la UGPP (fl. 63).
- Copia liquidación correspondiente a la Resolución No. RDP 003614 del 07 de junio de 2012. (fls. 64 a 68).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera

que la presente solicitud fue radicada el 16 de diciembre de 2016¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de mayo de 2011, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que se interpuso el 16 de diciembre de 2016 (fls. 82), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

¹ Ver folio 82.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”*²

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de mayo de 2011, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio y el pago de las diferencias causadas entre la reliquidación ordenada y la reconocida por la entidad, devengado intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A³.

² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

³ ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios (Subrayado fuera del texto)

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo complejo⁴, integrado por la Sentencia No. 173 del 19 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 23 de mayo de 2011, las Resoluciones Nos. RDP003614 del 07 de junio de 2012 y RDP 009954 del 04 de marzo de 2013.

Ahora bien, en aras de verificar si es procedente librar mandamiento, advierte el Despacho que la UGPP expidió la Resolución No. RDP 003614 del 07 de junio de 2012, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 54 a 60), que el 24 de junio de 2013, se efectuó un pago a favor de la señora Roberta Garcés Hurtado por la suma de \$ 120.352.475,85 por concepto de reliquidación pensional, según se desprende del comprobante de pago de Bancolombia visible a folio 62; sin embargo, la ejecutante manifiesta que se le realizó un pago parcial por el referido valor, respecto de la cual declara se imputa primeramente a intereses.

En ese orden, el demandante solicita en el presente proceso ejecutivo, el pago del saldo pendiente por concepto de capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha del pago parcial hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por la sumas solicitadas en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ROBERTA GARCÉS HURTADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 56.767.855), por concepto del capital adeudado o saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir, a 24 de junio de 2013.
- b) Por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de junio de 2013⁵ hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁴ El Consejo de Estado en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), indicó: "Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta".

⁵ Día siguiente a la fecha del pago parcial efectuado a la ejecutante, esto es, 24 de junio de 2013, fl. 62.

2. Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. **ORDÉNASE** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

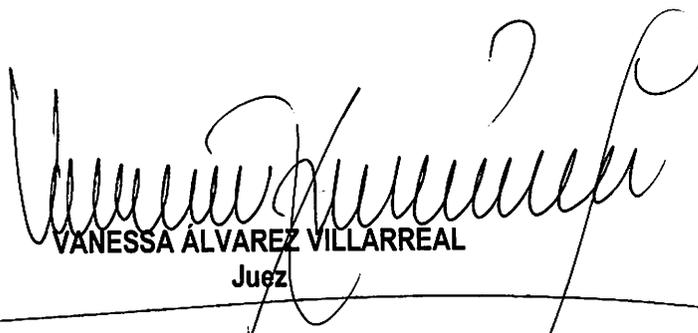
4. Se **ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.095 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 143.437 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA PRADO PRADO Secretaría</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 760

RAD: 2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO VALENCIA ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A folio 232 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JULIAN ANDRES ROA VALENCIA, quien actúa como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76¹, del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

Finalmente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 236 a 278 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 068 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO : ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor JULIAN ANDRES ROA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.458.830 de Cali (V), tarjeta profesional N° 132.872 del C.S.J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 068 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALBA NEREIDA RAMIREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814.136 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 86662 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los términos del memorial poder a él conferido, obrante a folio 280 del cuaderno principal.

¹ *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

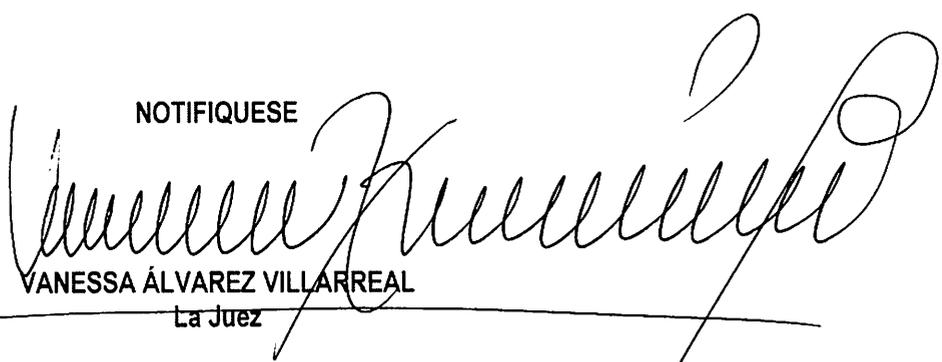
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 661

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2014-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO TOBON DE AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

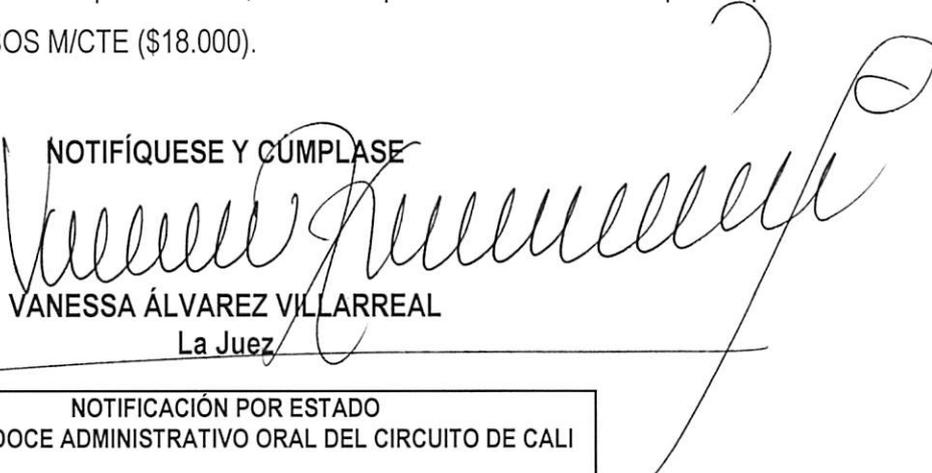
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. ~~668~~

RAD:	2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

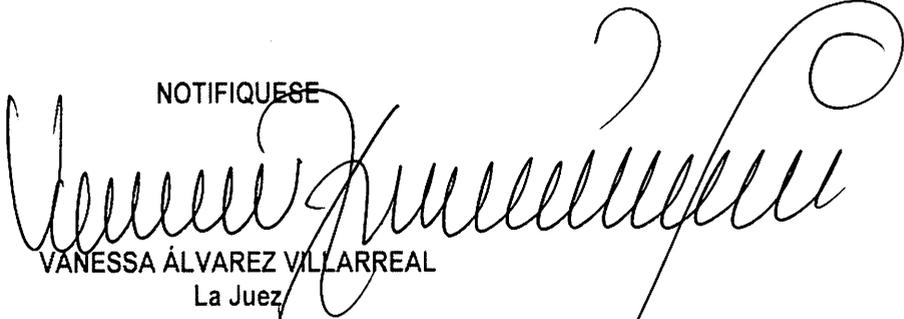
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 077 del 30 de mayo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **31 de julio de 2017** a las **02:15 P.M.**, en la sala de audiencias No. 4 , de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 654

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2014-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YETZY DEL SOCORRO CHAVERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.948)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.

(Firma manuscrita)
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 656

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2014-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ELENA GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$61.690).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 681

RAD:	76001-33-33-012-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BAIRON SILFREDO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

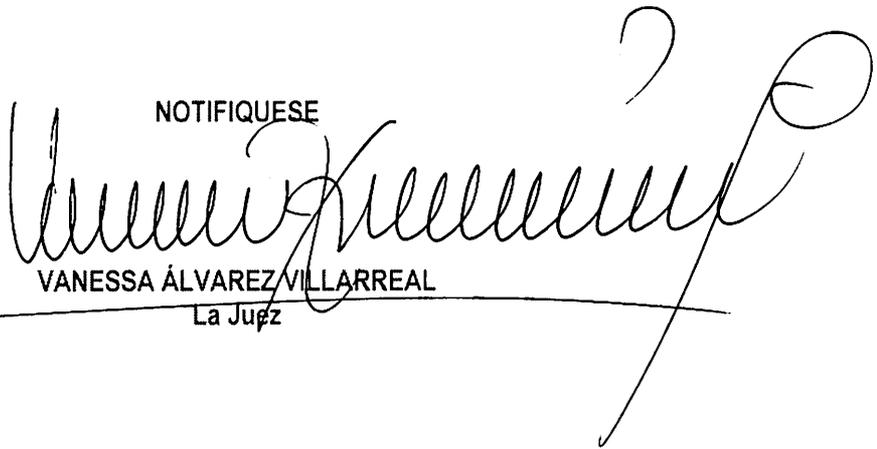
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 069 del 22 de mayo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **31 de julio de 2017** a las **03:30 P.M.**, en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 680

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUZ ENSUEÑO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor JONATHAN ANDRES GONZALEZ LONDOÑO, a valoración el día 25 de julio de 2017 a las 15:00 horas, obrante a folio 52 del cuaderno principal.

Librese oficio al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al señor JONATHAN ANDRES GONZALEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.654.787 de Cali, el día el día 25 de julio de 2017, a las 15:00 horas a la cita que tiene en INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B No. 36-01.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 682

RAD:	76001-33-31-012-2013-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO FORONDA HURTADO
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

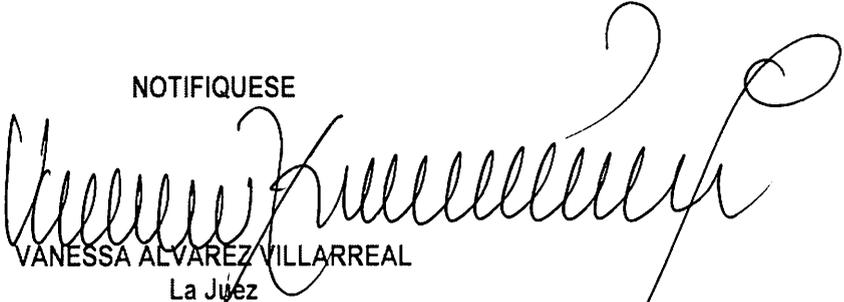
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 074 del 24 de mayo de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **31 de julio de 2017** a las **03:15 P.M.**, en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 655

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2013-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍA TENORIO DE BEJARANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.782).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>77</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 660

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

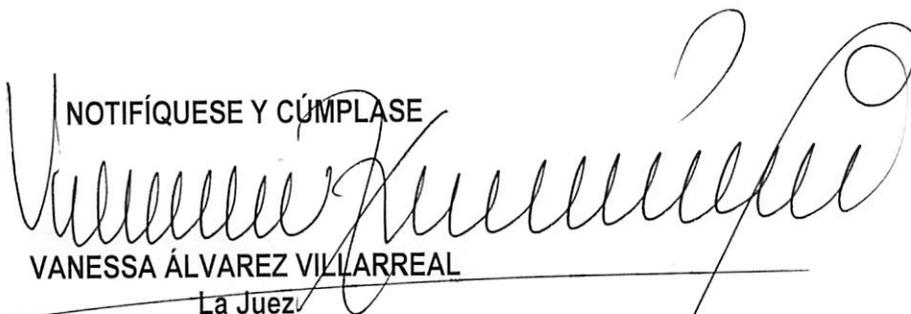
RAD: 2014-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILIA URREA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$219.759).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>77</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 657

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

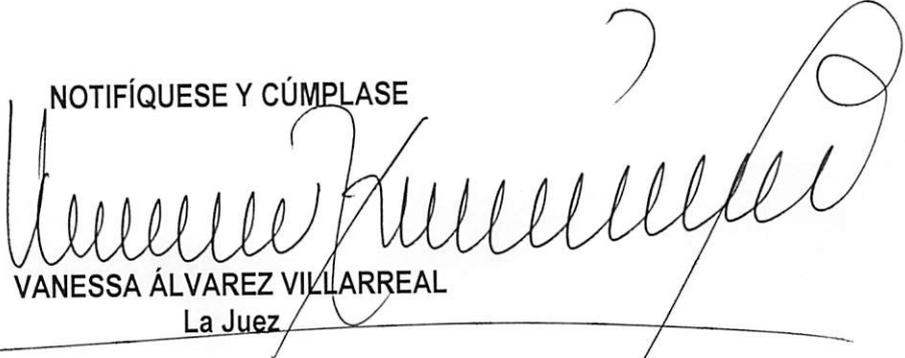
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 754

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2015-00319-00
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 100 a 103 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 083 del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

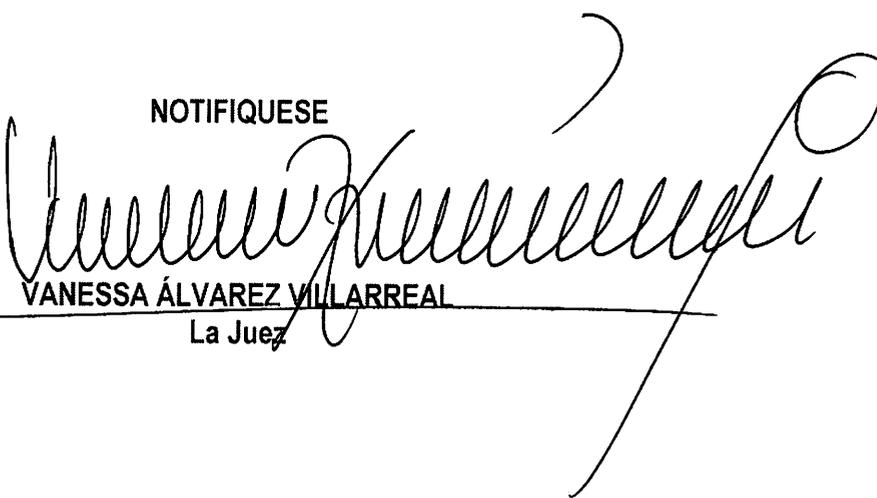
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 083 del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADP
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 753

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2015-00460-00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 212 a 221 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 086 del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

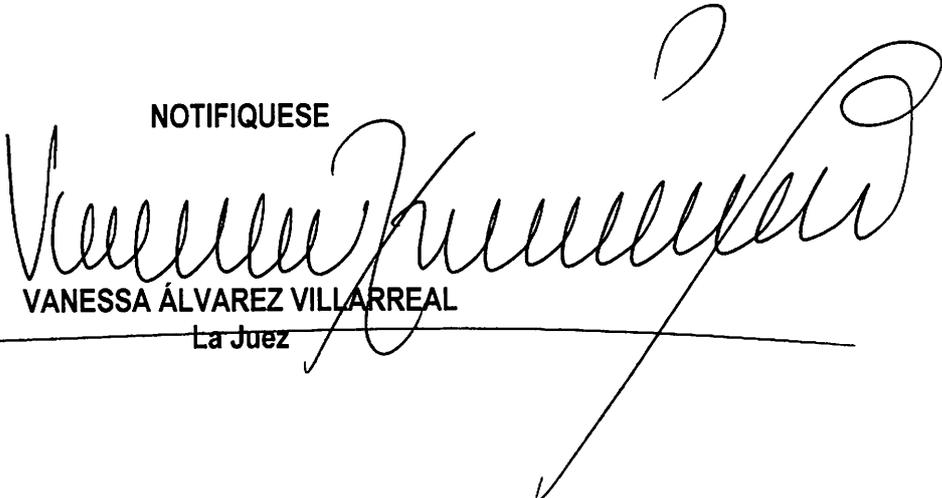
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 086 del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>73</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA RADA PRADP Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 679

RADICACIÓN: 2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

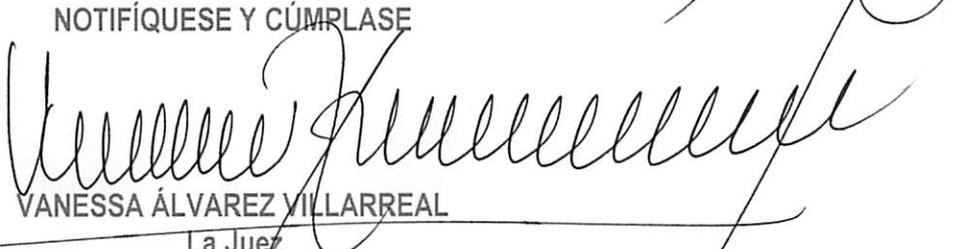
"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 678

RADICACIÓN: 2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ZARATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.
 ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 677

RADICACIÓN: 2016-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY BRAVO ALCALDE
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 676

RADICACIÓN: 2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO SINISTERRA SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

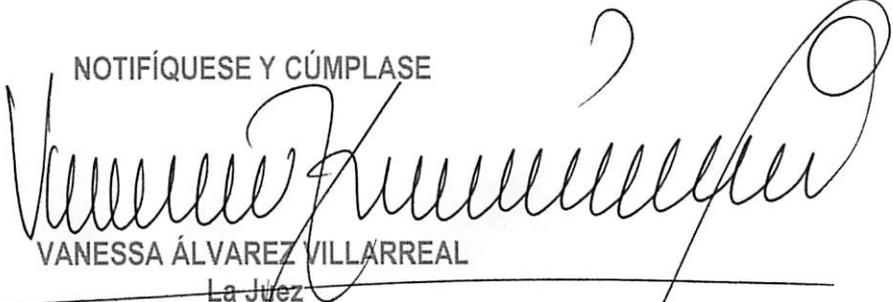
"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 675

RADICACIÓN: 2016-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELENA CASTRILLON RIVAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

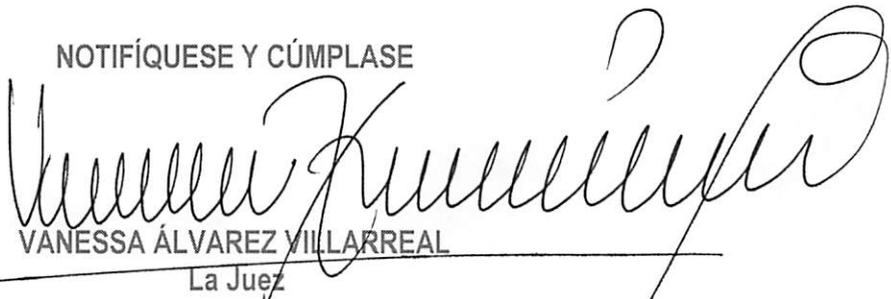
“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No 674

RADICACIÓN: 2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY GARCES CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

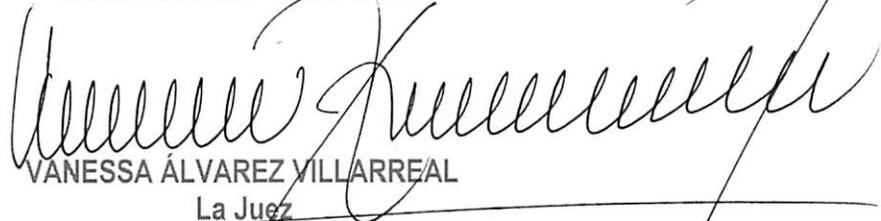
“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 673

RADICACIÓN: 2015-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBILENA DIAZ PERDOMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto del 5 de diciembre de 2016 y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto del 5 de diciembre de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 672

RADICACIÓN: 2015-00-306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

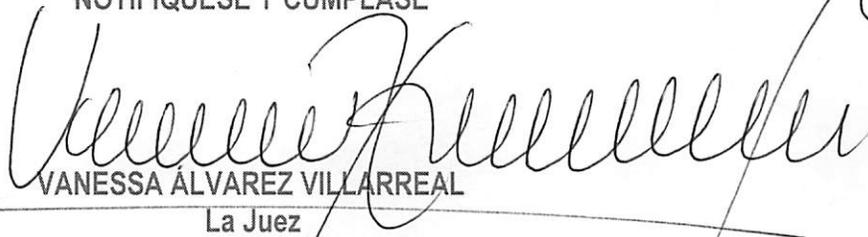
"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría</p>
--